

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 05/12/2019

Página: 1

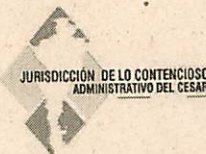
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar	04/12/2019	
2011 00067				AUTO REITERA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS		
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	ABIGAIL ORTEGA PABON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	04/12/2019	
2016 00033				AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION		
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA	CAPRECOM E.P.S.S.	Auto resuelve recurso de Reposición	04/12/2019	
2016 00094				AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019		
20001 33 31 005	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto Interlocutorio	04/12/2019	
2016 00133				AUTO ORDENA A DIRECTOR DE ENTIDAD FINANCIERA COLOCAR A DISPOSICION DEL JUZGADO LOS DINEROS CONGELADOS		
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE YANETH CORONEL SALIA	MUNICIPIO DEL PASO	Auto Pone en Conocimiento	04/12/2019	
2016 00453				AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ALLEGADA POR EL DEPARTAMENTO JURIDICO NACIONAL, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL, CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EJUPA - Y EL BATALLON DE A.S.P.C. N. 10 CACIQUE UPAR		
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	EDUARDO PEREZ SARMIENTO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Nulidad	04/12/2019	
2016 00595				AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2019, Y FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA		
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto que Ordena Requerimiento	04/12/2019	
2017 00220				AUTO ORDENA OFICIAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -REGIONAL QUINDIO		
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento	04/12/2019	
2017 00229				AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA ALLEGADA POR EL COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR		
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA	NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto-de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2019	
2017 00374				AUTO ORDENA OBEDECEER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUIEN CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA		
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	04/12/2019	
2017 00415				AUTO ORDENA OBEDECEER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA		
20001 33 33 005	Restablecimiento del Derecho		PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase		
2017 00416				EL SUPERIOR, QUIEN CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA CORREGIR NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DE SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019	04/12/2019	
2017 00426						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	SAMIRA TRILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DECES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10 DE LA MAÑANA	04/12/2019	
2018 00017						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDANO	HOSPITAL SAN JOSE ESE LA GLORIA CESAR	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	04/12/2019	
2018 00301						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA SOLICITU DE SUSPENSION PROVISIONAL	04/12/2019	
2018 00378						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LUZ DARY TELLEZ ORTIZ	Auto Interlocutorio AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	04/12/2019	
2018 00383						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CLINICA BUENOS AIRES SAS-DOCTOR LUISCALOS CORREA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO DECIDE NO REPONER PROVIDENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2019	04/12/2019	
2018 00524						
20001 33 33 005	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD INPEC	Pacto de Cumplimiento AUTO FIJA AUDIENCIA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 22 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA	04/12/2019	
2019 00285						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE MANAURE	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00382						
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	GOBERNACION DEL DPTO - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO - FIFUPREVISORA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00388						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ENRIQUE PABON CASTANEDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00390						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM BUSTOS CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00391						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NA JIMENEZ QUIÑONEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00396						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERACLIO VALOYER PEREZ	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019 00397						

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001	33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/12/2019	
2019	00398						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00067-00

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte ejecutante, en los cuales se insiste sobre la aplicación de la medida cautelar decretada, y reiterada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 a los bancos AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA, advirtiéndole que mediante oficio obrante a folio 91 del plenario, remitido por parte de AV VILLAS, se informó que las personas relacionadas no poseen vínculos con el banco, previo abrir incidente sancionatorio se DISPONE:

PRIMERO: REITERAR al BANCO DE BOGOTA la medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$178.361.883) M/CTE, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, identificada con el Nit 900.373.913-4 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable.

La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

SEGUNDO: OFICIAR al GERENTE del BANCO DE BOGOTA para efectos de que informe a este Juzgado por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 proferido por este Juzgado, así como los datos necesarios del funcionario encargado de dar aplicación a los embargos y retención decretados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.

Termino para responder cinco (5) días.

Se le impone al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de remitir el oficio que por secretaría se libre para tal fin

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

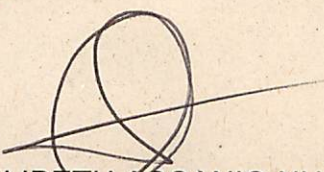
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABIGAIL ORTEGA PABON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00033-00

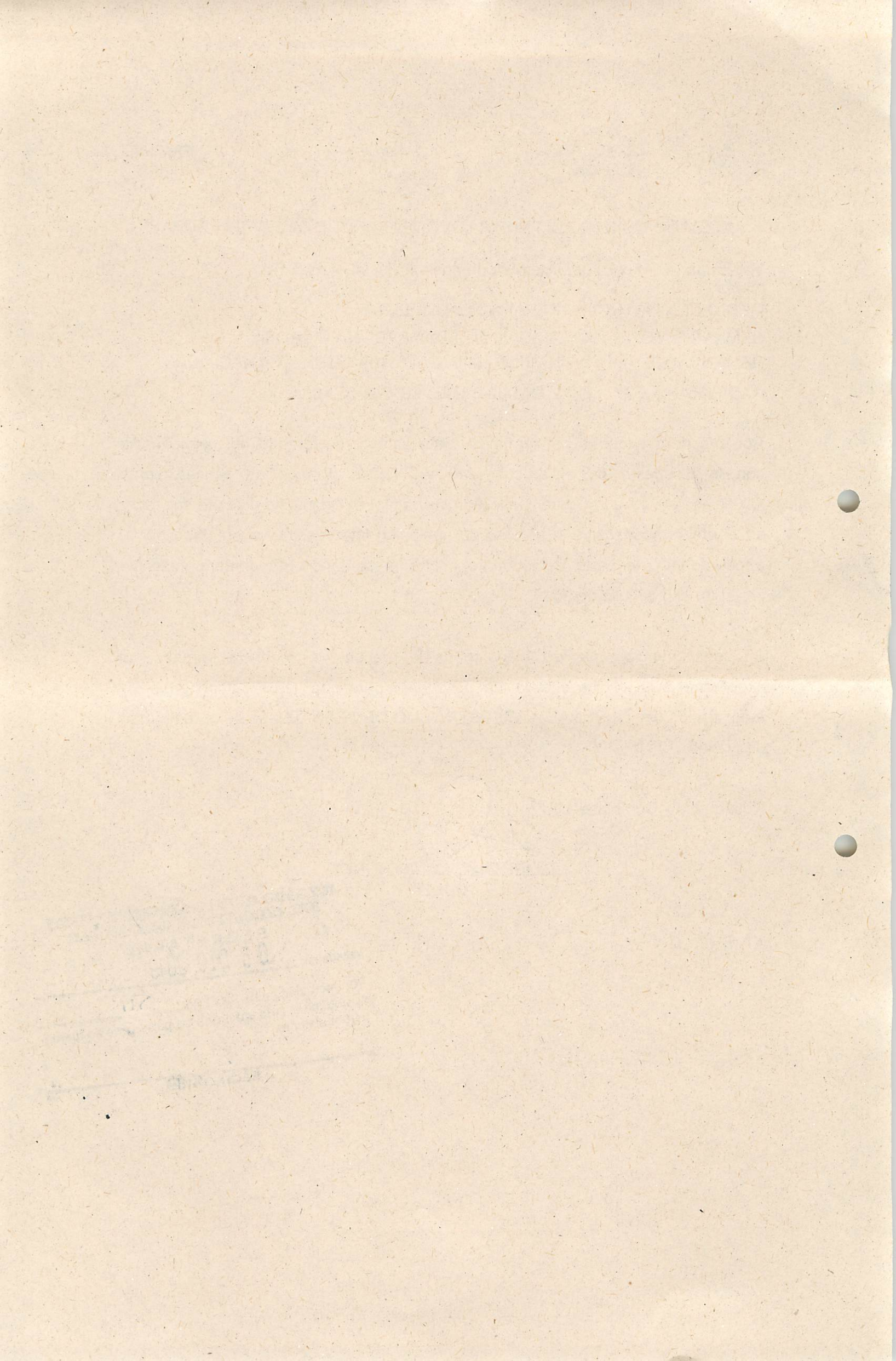
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 5 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes, de no fueren
personalmente.
E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA

DEMANDADO: CAPRECOM E.I.CE. Y CLINICA DE LA COSTA LTDA

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente que en el auto objeto de estudio se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. Sin embargo, indica que no todas las pruebas han sido practicadas y mucho menos recaudadas, como es el caso del dictamen pericial solicitado en el escrito de la demanda y decretado en audiencia inicial.

Indica que le día 9 de agosto de la presente anualidad, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BASICA FAMILIAR, presentó escrito en el cual indicaba que no era posible proceder a la práctica del dictamen solicitado, por no contar con especialista en cardiología en ninguno de sus puntos de atención. Señala que la prueba fue solicitada oportunamente y la misma resulta necesaria e indispensable para establecer la omisión de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 28 de agosto de 2019, y en su lugar se ordene la prueba solicitada.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó correr traslados para alegar de conclusión de fecha 28 de agosto de 2019, pues (i) obsérvese que fue notificado por estado del 29 de agosto de 2019 y el día 3 de septiembre se allegó el memorial presentando el Recurso que se tramita, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, una vez revisado el expediente por parte de esta Agencia Judicial, se avizora que el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, decretado en audiencia inicial de fecha 13 de noviembre de 2018, y posteriormente dirimido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, en el desarrollo de la audiencia de pruebas de fecha 6 de marzo de 2019 no ha sido practicado, ello debido a que la entidad no cuenta con especialista en Cardiología y/o cardiovascular en ninguno de sus puntos de atención.

Aunado a lo anterior, se encuentra que tampoco se ha allegado por parte del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, las solicitudes o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA (q.e.p.d).

Así las cosas, sin mayor elucubración encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente, puesto que se cometió un error por parte de este Despacho al momento de ordenar correr traslado a las partes, ello en base a la nota secretarial que le antecede al auto de fecha 28 de agosto, en la cual se informaba del recaudo total de las pruebas decretadas.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto la decisión proferida por este Juzgado, en auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual ordenó correr traslado para alegar, y en su lugar se ordenará:

- Requerir BAJO APREMIO DE LEY al HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE para que se allegue lo anteriormente señalado.

- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, oficiase al Colegio Médico de Valledupar, para que se sirva informar con destino a este asunto, si cuentan con la posibilidad de rendir peritazgo a través de médico especialista en Cardiología y/o cardiovascular.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2019 por medio del cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia; y en su lugar se ordena:

SEGUNDO: Requerir bajo apremios de ley al gerente del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Juzgado las solicitudes o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CPRECOM EN LIQUIDACIÓN a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA (q.e.p.d).

TERCERO: Por secretaria, oficiar al Colegio Médico de Valledupar, para que se sirva informar con destino a este asunto, si cuentan con la posibilidad de rendir peritazgo a través de médico especialista en Cardiología y/o cardiovascular, para efectos que se pronuncie sobre los siguientes puntos:

1. Una vez diagnosticado un ANEURISMA DE LA AORTA ABDOMINA, cual es el tiempo prudencial para la intervención quirúrgica del paciente.
2. Que consecuencia en el estado de salud se puede derivar de la falta de intervención oportuna del paciente
3. Cuál es el nivel de atención de la IPS que puede brindar dicho procedimiento.
4. Que especialistas médicos se requieren para dicha intervención y en qué cantidad.
5. Que material y/o insumos médicos se requieren en el operatorio y que pos operatorio
6. Si después de la intervención quirúrgica se requiere atención en unidad de cuidado intensivo y por qué.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 DIC 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA WALKER JANICA
DEMANDADO: TEGEN
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00133-00

En virtud de la respuesta presentada por el Director de Operación Bancaria del BANCO POPULAR mediante oficio 933E-04959-2019, el cual informa que se procedió al congelamiento de los recursos del ejecutado por valor de \$311.959.091,20, afectando la cuenta corriente 110-080-00102-7, y que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, solo se pondrá a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, se dispone:

PRIMERO: Ordenar al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR que ponga a disposición de este Juzgado el dinero congelado por valor de \$311.959.091,20, de la cuenta corriente 110-080-00102-7 pertenecientes a la CAJA DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL- TEGEN identificada con el Nit 800.141.397-5; ello con base a la providencia de fecha 23 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, por medio de la cual se ordenó "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN CONTRA LA TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TEGEN".

SEGUNDO: Conceder al Director de Operación Bancaria y/o Gerente del BANCO POPULAR el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin que se dé cumplimiento de lo ordenado, se informe a esta Agencia Judicial el cumplimiento de la misma.

Vencido este término ingresar al Despacho a fin de estudiar la procedencia de iniciar el proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra, en caso de no acatar la orden emanada.

Se le impone al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de remitir el oficio que por secretaría se libre para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes, no no fueron
personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00453-00

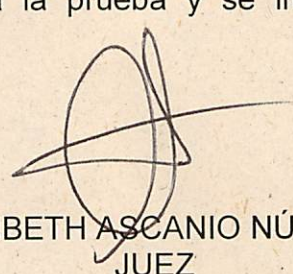
En vista de las respuestas allegadas por parte del DEPARTAMENTO JURIDICO NACIONAL, DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL, CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "EJUPA" y el BATALLON DE A.S.P.C N°10 "CACIQUE UPAR," todos los anteriores pertenecientes al EJÉRCITO NACIONAL, en las cuales de acuerdo a lo manifestado por ellos no es posible establecer quien cuenta con los archivos desde la creación de la "CRMBAS10" hasta lo que hoy se denomina "EJUPA", con el fin de informar lo solicitado por este Despacho, esto es, certificar el tiempo en que estuvo privado de la libertad el señor JEINER BADILLO ROBLES, como consecuencia de la investigación penal que le adelantó la fiscalia 5 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no haber pronunciamiento alguno, se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10 5 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO PEREZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00595-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, el cual ordenó resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, procede el Despacho a resolver la nulidad procesal por indebida notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, planteada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 3 de julio de 2019.

Sin mayor elucubraciones, una vez analizado el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con el acuse de recibido obrante en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó el referido auto fue a la dirección electrónica green2328@hotmail.com por lo que es evidente que al habersele agregado una comilla en la parte superior final de la dirección, la notificación no se efectuó en debida forma. (fl.262)

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación fijándose como fecha el día 2 de julio de 2019; invocada por el apoderado judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho citará nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

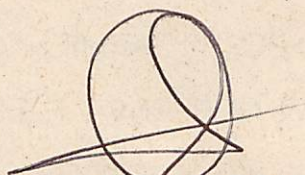
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto de fecha 12 de junio de 2019, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación; en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación auto de fecha 12 de junio de 2019, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de referido auto.

TERCERO.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es la audiencia de conciliación, para el día 16 de diciembre de 2019, a las 9:00 de la mañana. Para lo que se citará nuevamente a las partes cuya asistencia es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10.5 DIC 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes ☒ si no fueron
personalmente.

E.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN.- MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ E.S.E DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTIN- HOSPITAL LAZARO
ALFONSO HERNANDEZ E.S.E DEL MUNICIPIO DE
SAN ALBERTO Y CLINICA VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00220-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de lo manifestado por las partes demandadas E.S.E Hospital Álvaro Ramírez de San Martín Cesar y la ESE Hospital Lázaro Alfonso Hernández, y la parte demandante (fl.949) con respecto a la prueba pericial solicitada a la FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA y su respuesta, la cual fue puesta en su conocimiento mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019.

El apoderado de la E.S.E Hospital Álvaro Ramírez de San Martín Cesar manifiesta que la entidad a la cual representa no cuenta con los recursos económicos para el pago del dictamen decretado.

Así mismo, el apoderado del Hospital Lázaro Alfonso Hernández señala que por ser el centro hospitalario de primer nivel, no cuenta con los recursos para cancelar dicha prueba, por lo que desiste de la misma; agrega que en el evento de ser necesaria la práctica del dictamen, la parte demandante objeto del litigio, sería la responsable de establecer o demostrar la responsabilidad del centro hospitalario que representa. (fl.950- 951)

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, informa que sus representados no cuentan con la suma de dinero fijada por la FEDERACION COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, esto debido al estado de pobreza en la que se encuentran actualmente. Sin embargo, solicita sea enviada la prueba pericial al Instituto de Medicina Legal de la Seccional Quindío, o en su defecto se requiera nuevamente a la Universidad Nacional. (fl.948)

Así las cosas, en vista de que las partes no cuentan con los recursos para que se practique la prueba pericial ordenada de oficio, se hace necesario intentar por última vez el recaudo de la misma, por lo que se oficiara nuevamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL- REGIONAL QUINDÍO, tal como lo requirió la parte demandante.

Por todo lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Oficiar por una sola vez, a la UNIVERSIDAD NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL QUINDÍO para que informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal

cuenta con profesionales disponibles en la especialidad de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, con el objeto de determinar:

1. Si el diagnóstico, pronóstico, valoración y procedimiento médico (histerectomía vaginal) y los procedimientos post-quirúrgicos realizados a la señora ANA DOLORES CORONEL (q.e.p.d) se encuentran enmarcados de acuerdo a los protocolos legales vigentes por el Ministerio de Salud y la Protección Social. Así mismo informen si dicho dictamen genera algún costo.

Término para contestar diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 5 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 54

se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron personalmente.

E.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR,
CLINICA LAURA DANIELA SA Y COMO LLAMADA
EN GARANTÍA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE
SEGUROS

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00229-00

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en la cual se requirió al colegio de Médicos de la ciudad de Valledupar con el fin de que informaran si contaban con la posibilidad de rendir dictamen a través de médico general, y en vista del oficio recibido en este despacho el día 2 de diciembre de 2019 (fl. 576-577), la auxiliar administrativa del Colegio de Médicos de Valledupar informa lo siguiente:

De conformidad a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante Oficio CMC-0532-2019, del día 28 de noviembre de 2019; solicitud recibida ante esta Colegiatura vía correo electrónico, para informar si contamos con la posibilidad de rendir a través de médico general, dictamen pericial del acto médico prestado al señor RAFAEL MACHADO ARRIETA, queremos informarles que para determinar mediante Perito Médico o Expertos Profesionales Especializados, si la pericia médica, los procedimientos hospitalario y el manejo del Post - Operatorio fue adecuado, de acuerdo con la Historia Clínica aportada, es necesario que manifiesten la especialidad (Médico Par), que requieren para ver la disponibilidad y aclarar las pretensiones, para así establecer la responsabilidad profesional y si hubo falla en el servicio Médico prestado.

La realización del dictamen, comprende dos Etapas:

- Primero: Abordaje Inicial, realizado por el Médico Forense.
- Segundo: Conclusión Final, realizada por un Médico Par de acuerdo a la Especialidad que se requiera.

Queremos informar, que este Dictamen Pericial sobre presunta responsabilidad Médica, se realiza con base sumario completo aportado (Historia Clínica Completa), tiene un Costo de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) de pesos, que incluye la sustentación del Perito, antes las autoridades competentes. Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicia el estudio del caso hasta no tener este abono); y el 50% restante, antes de la entrega del informe Pericial.

Para efectos de la cancelación, por favor realizar consignación a la Cuenta Corriente 52368416650 del Bancolombia, enviando previamente soporte de consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com.

Tiempo de entrega del dictamen pericial: 30 días hábiles (después de recibir la historia clínica y el pago total).

Por lo anterior se DISPONE:

Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen expresamente si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirva realizar el pago correspondiente y se allegue la Historia Clínica solicitada.

SEGUNDO: Vencido este término, en caso de no ser aportado lo anterior se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

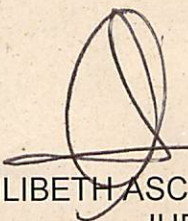
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00374-00

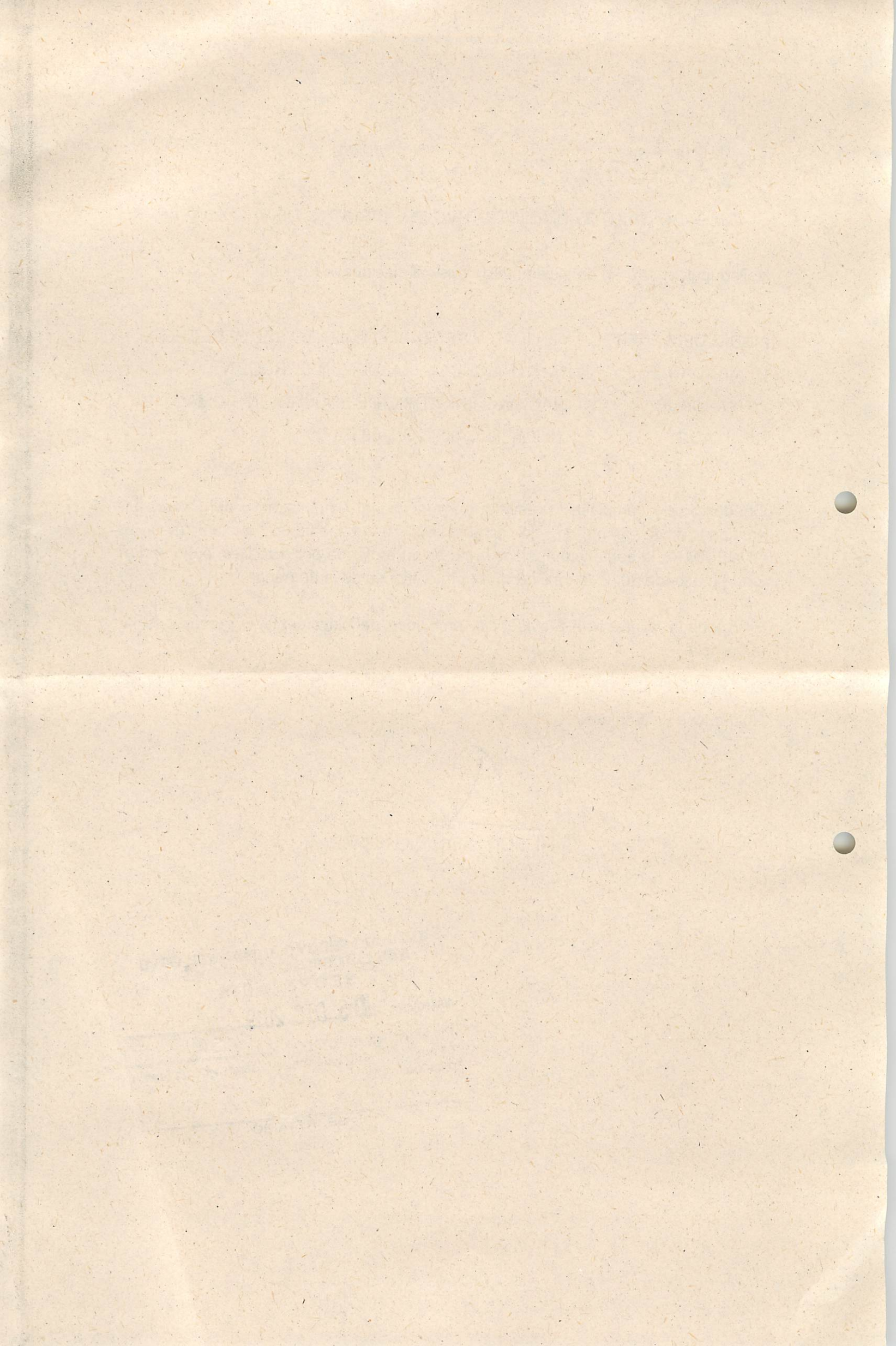
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 22 de marzo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 5 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ MARQUEZ DE AÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00415-00

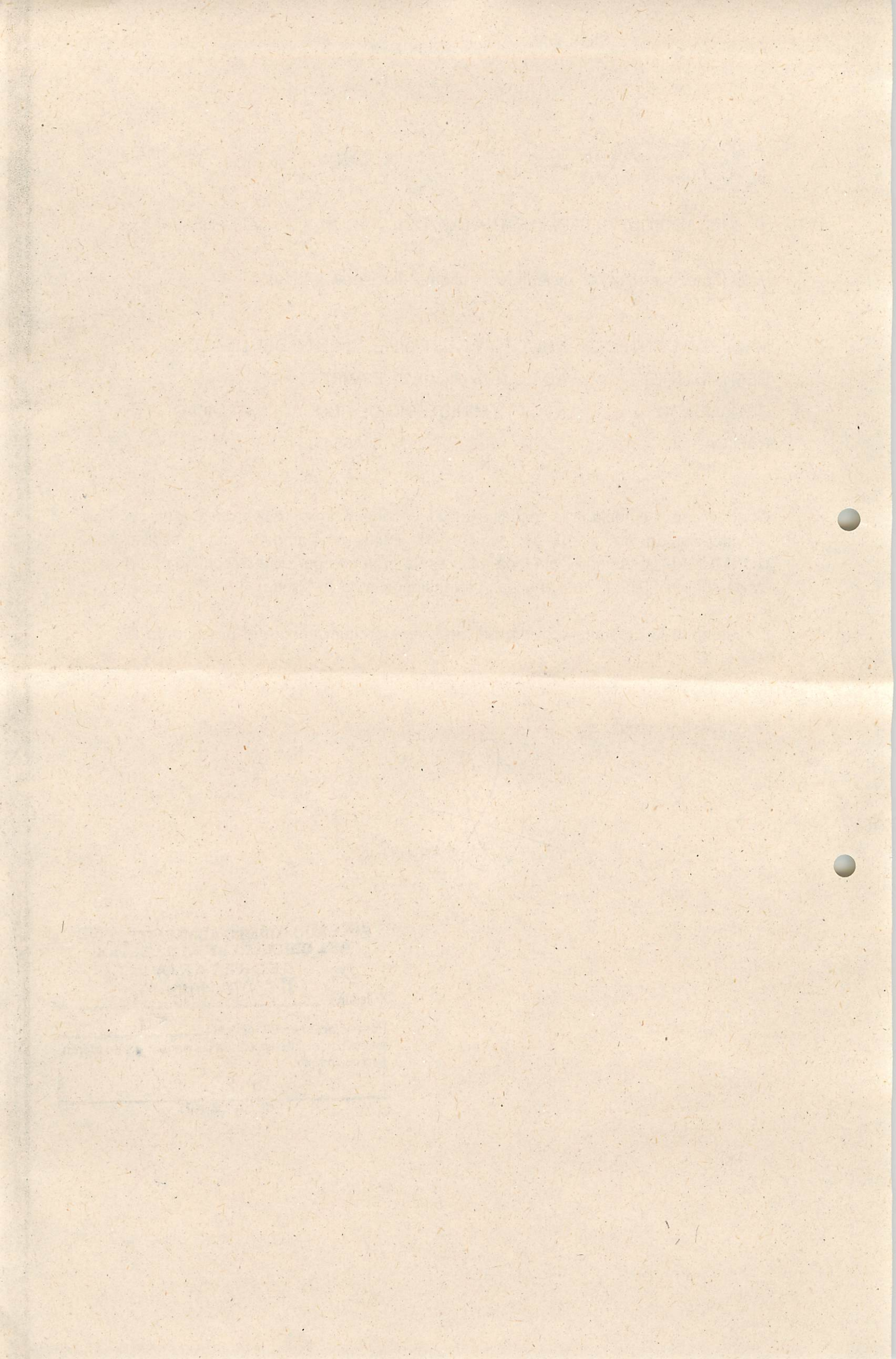
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 30 de abril de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 DIC 2019**
Por anotación en ESTADO No. **54**
se notificó el auto anterior a las partes, no fueron
personalmente.
E.
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

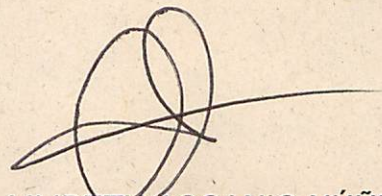
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MEDINA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00416-00

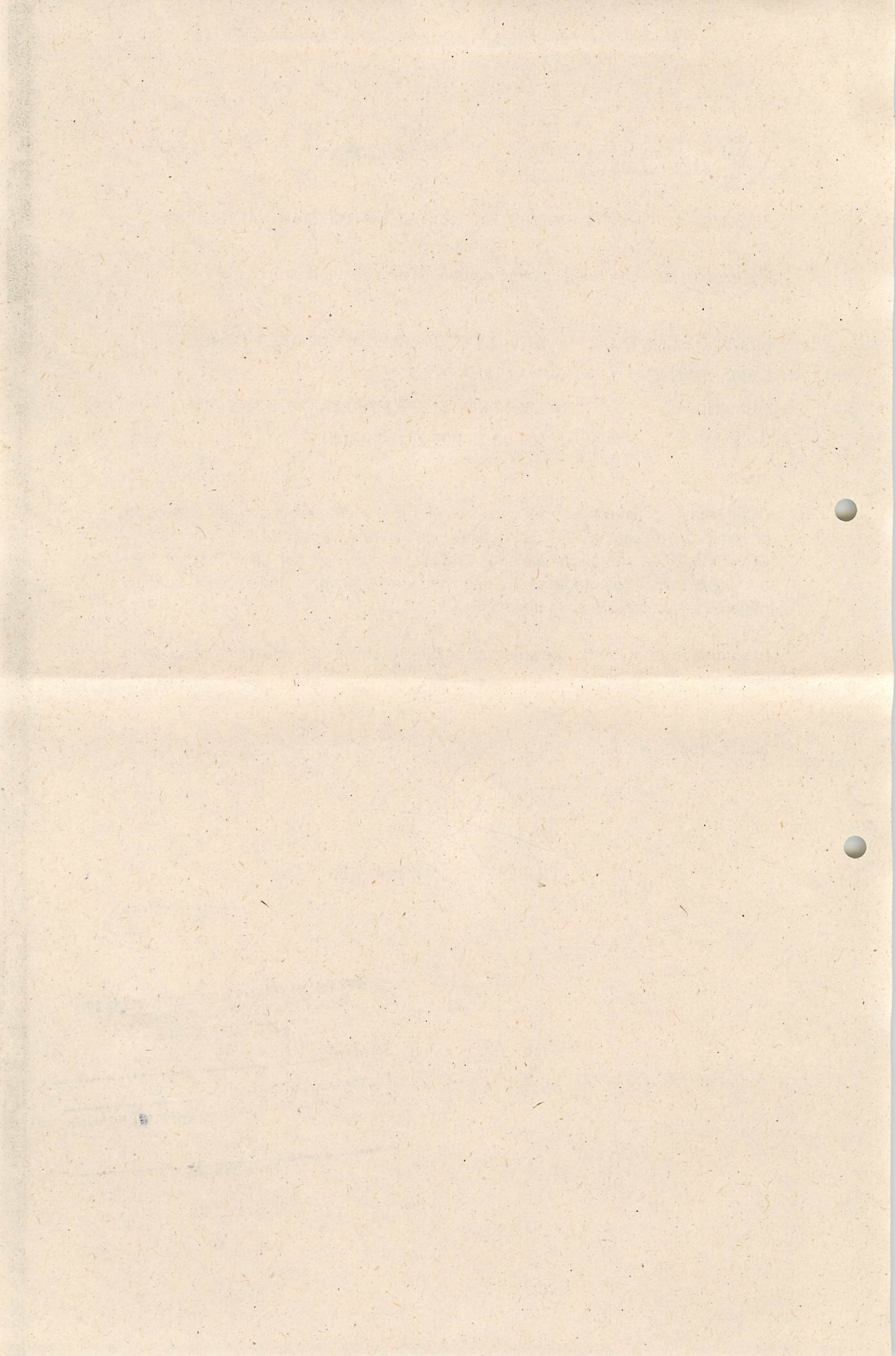
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10 5 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00426-00

El doctor JOSE JAVIER REALES CAMARGO, dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2019, presentó solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante señala que revisando la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, advierte una incongruencia en la parte considerativa y resolutive, toda vez que en la parte resolutive se reconocen prestaciones sociales a la demandante entre el 4 de octubre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2016 (tal y como se solicitó en la demanda), pero en la parte resolutive se consignó que el extremo temporal era del 4 de octubre de 2014 al 30 de marzo de 2016, existiendo un año de diferencia. Por lo anterior solicita que se corrija la sentencia.

MINISTERIO PÚBLICO

Señala que efectivamente existe una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por lo que considera que si esa es la dificultad para llegar a un acuerdo conciliatorio, el Despacho debe tomar las medidas que sean necesarias para sanear dicho yerro.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, al confortar la parte considerativa con la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida en el asunto de la referencia, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente se cometió un error de transcripción al momento de indicar los extremos temporales de la relación laboral reconocida entre las partes, pues al efecto, se tiene que en la parte considerativa se expuso lo siguiente:

“Del material probatorio allegado al proceso se observa que respecto del tiempo comprendido entre el cuatro (4) de octubre de 2013 hasta el treinta (30) de marzo de 2016, se encuentran acreditados los elementos esenciales para la configuración de una verdadera relación laboral entre ña señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, durante el tiempo en que efectivamente existió el contrato, bajo la modalidad de prestación de servicio (...).”

Así mismo, al estudiar la prescripción para el caso concreto, se encontró que la misma no se configuró con fundamento en lo siguiente:

“De otro lado, ha de indicarse que en el sub lite NO se presentó la figura de la prescripción de las prestaciones sociales generadas durante el tiempo comprendido entre el cuatro (4) de octubre de 2013 hasta el treinta (30) de marzo de 2016, toda vez que la petición de reclamación administrativa se radicó el 17 de mayo de 2017, es decir, antes de que transcurrieran tres (3) años desde de la terminación del vínculo contractual”.

No obstante lo explicado en la parte considerativa, al momento de dar la orden de restablecimiento en la parte resolutive de la sentencia se indicó:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, se DECLARA la existencia de la relación laboral entre la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR en los periodos comprendidos del cuatro (4) de octubre de 2014 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

Por lo anterior se ORDENA a la E.E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente hospitalario que desempeñaban similar labor, correspondientes al periodo comprendido del cuatro (4) de octubre de 2014 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada”.

De lo anterior es claro que existe un error aritmético en la parte resolutive de la sentencia que debe ser corregido, toda vez que en los considerandos de la sentencia se argumentó que la relación laboral entre la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR quedó demostrada entre el 4 de octubre de 2013 y el 30 de marzo de 2016, y que NO se configuró la prescripción durante este interregno temporal, sin embargo, en la parte resolutive se cambiaron las fechas antes mencionadas.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede conllevar a equívocos, y en segundo lugar, porque dicha

corrección no altera el sentido de la decisión, en la medida en que está conforme a las consideraciones de la misma.

En virtud de lo anterior, se tiene que los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

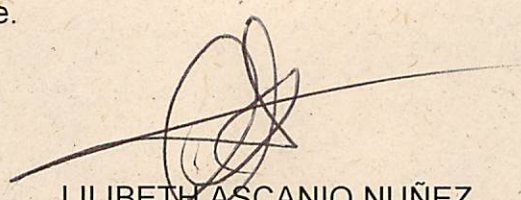
RESUELVE:

CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida en el proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

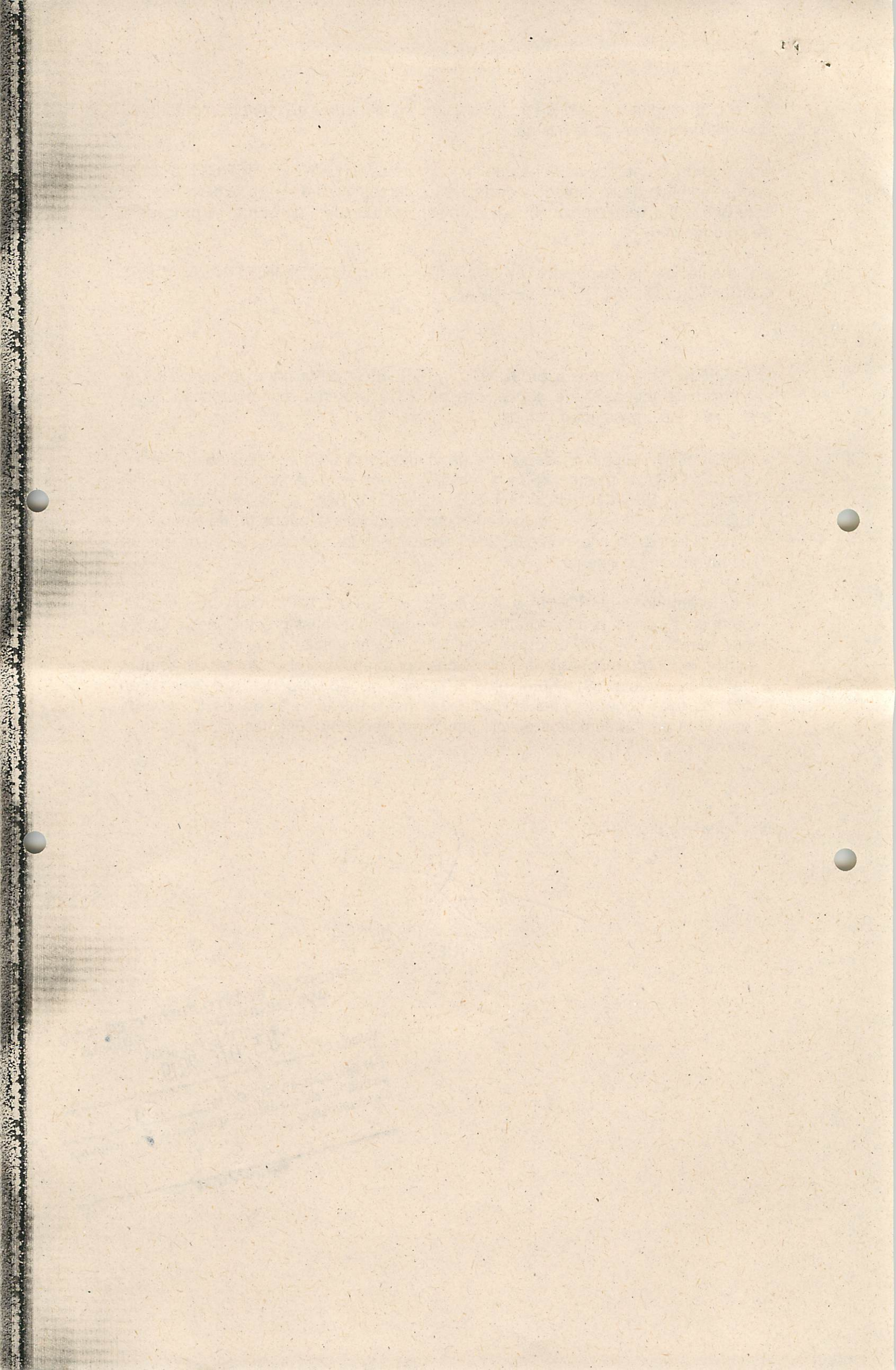
"SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, se DECLARA la existencia de la relación laboral entre la señora LUZ MILENA BARRERA PEÑARANDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR en los periodos comprendidos del cuatro (4) de octubre de 2013 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente.

Por lo anterior se ORDENA a la E E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de dicho ente hospitalario que desempeñaban similar labor, correspondientes al periodo comprendido del cuatro (4) de octubre de 2013 al treinta (30) de marzo de 2016, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente, liquidadas conforme el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandad".

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes si no fueron personalmente.
E
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

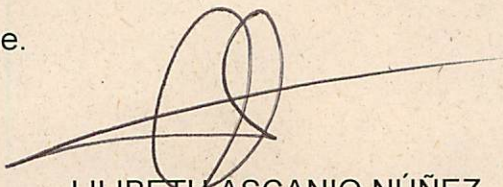
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00017-00

En vista que la sala de audiencia en la ciudad de Sincelejo no se encuentra disponible para el día 10 de diciembre de 2019, se dispone:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la cual se recepcionará el testimonio del señor P.T DAVID ANTONIO HERNANDEZ MERLANO dicho testimonio el día 9 de diciembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada

En consecuencia, citar al testigo, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, para lo cual deberá asistir a la Calle 22 # 16-40, oficina de Sistemas piso 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Sincelejo.

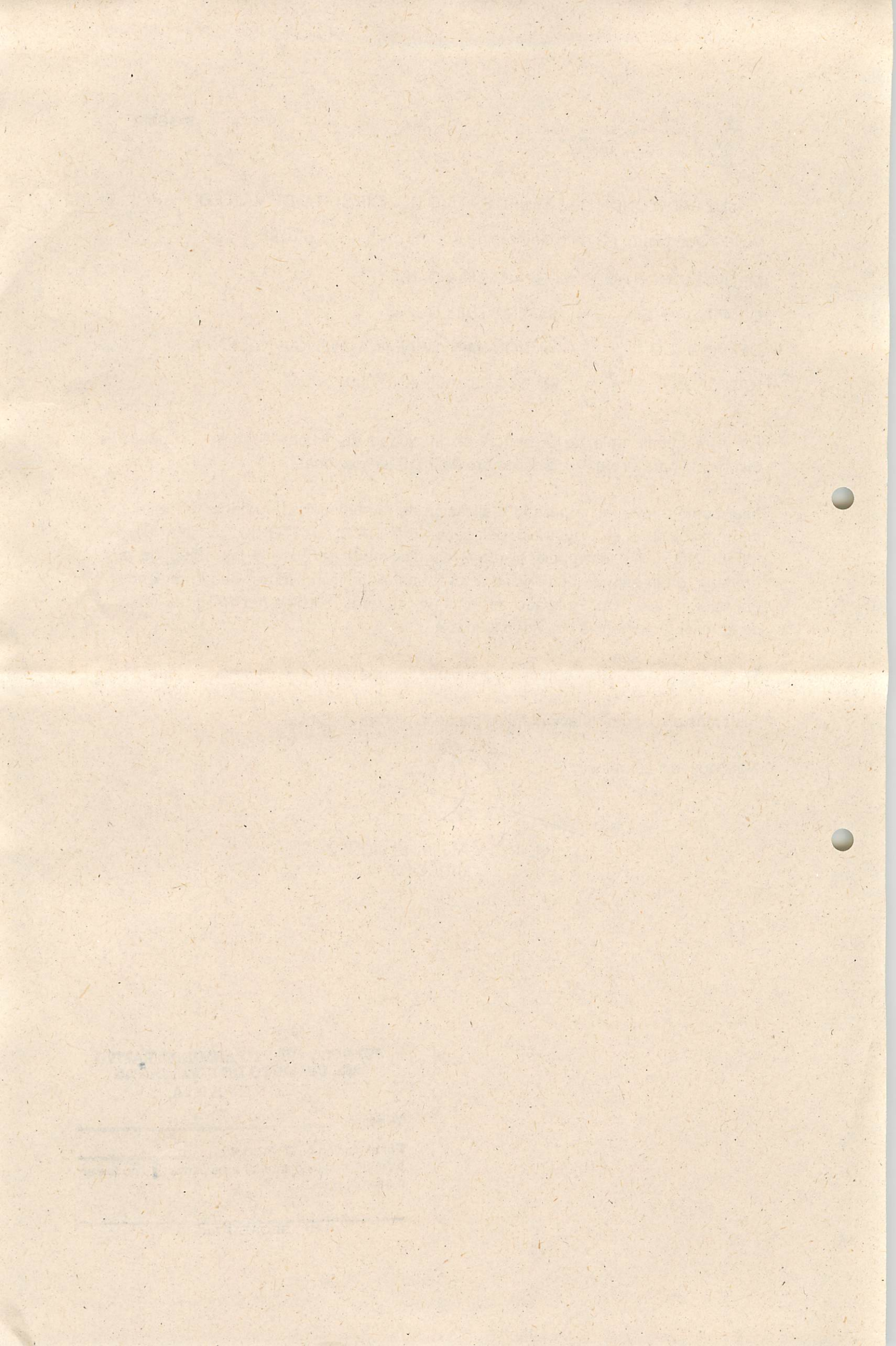
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 5 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes ☒ no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADEL ARMENTA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA E.S.E-
DEPARTAMENTO DEL CESAR- ASOCIACION
MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ ESS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00301-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR, por indebida notificación del auto de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada Judicial de la parte demandada solicita sea decretada la nulidad procesal sobre las actuaciones adelantada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no le fue notificado en debida forma el auto que admitió la reforma de la demanda.

Señala la togada que este Juzgado admitió la reforma de la demanda mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, el cual fue notificado a las partes el día 26 del mismo mes y año.

Informa que la E.S.E recibe por parte del Juzgado correo electrónico en el que se le informa que hay un auto de su interés en el estado, pero que no incluye mayor información; además que solo se realizó la notificación al correo de la institución y no al buzón de correo de la apoderada judicial, el cual fue aportado en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)

Tal como manifestó la apoderada demandante, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la reforma de la demanda por cumplir los requisitos establecidos en la norma, y en consecuencia se procedió a notificar a las partes en estado N° 16 del 25 de abril de 2019, para el caso en concreto a la E.S.E hospitalsanjoselagloria@hotmail.com. (fl.433)

Ahora bien, con respecto a lo manifestado en cuanto a la poca información incluida en el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto de fecha 24 de abril de 2019, de conformidad con la norma citada, la información que debe ser incluida al momento de notificar un auto, no señala la obligación por parte de la secretaría de adjuntar o incluir en el mismo correo el auto o providencia, ya que simplemente se informa a la parte demandada o vinculada, que el Despacho emitió pronunciamiento con respecto a un proceso en el cual tiene interés.

Ahora bien, con relación a la omisión del envío de la notificación del auto al buzón de la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, cabe señalar que para el caso de una entidad pública como lo es la E.S.E., la cual posee su propio buzón de correo electrónico, (al cual se efectuó la notificación de la admisión de la demanda), no se hace necesario enviar el mensaje de datos a todos los correos aportados, pues basta con que se remita a uno de ellos, como fue en este caso que se envió el mensaje de datos al correo institucional de la demandada, el cual también fue aportado con la contestación de la demanda.

De lo anterior, concluye este Despacho que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, ello teniendo en cuenta que el mensaje de datos referente a la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda, se envió a uno de los correos que fue aportado por la apoderada de la ESE para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negara la nulidad solicitada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR, y se continuará con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2019
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes, que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00378-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la Anotación N° 008 del 26 de enero de 2015 bajo radicación 2015-190-6-747, mediante la cual se realizó la inscripción y registro de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N° 190-130948.

I. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

La demandante en su escrito de la demanda señala que el acto administrativo demandado, es decir la Anotación N° 008 del 26 de enero de 2015 bajo radicación 2015-190-6-747, mediante la cual se realizó la inscripción y registro de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N° 190-130948, es violatoria del artículo 29 de la constitución política y la Ley 1579 del 2012.

Indica que mediante escritura pública N° 168 con fecha 21 de enero del 2015 se realizó compraventa del bien bajo matrícula inmobiliaria N° 190-130948, en la Notaria Primera de Valledupar entre las señoras LORENA PATRICIA SUAREZ y LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO, la cual fue inscrita en la oficina de registros públicos el día 22 de enero de la misma anualidad, pero que según la funcionaria de registros públicos ocurrió un problema con el documento público, por lo que no se realizó la inscripción del documento hasta el día 29 de enero de 2015.

Apunta que el día 23 de enero de 2015, se libró oficio N°103 por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, en el cual se ordena la medida cautelar sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria N° 190-130948, en virtud del proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado por el señor ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA.

Asegura que teniendo en cuenta las fechas de radicación, se debía realizar el registro de la compraventa del inmueble, y no la medida cautelar, que en su consideración fue ilegalmente constituida y que ocasiona un perjuicio irremediable sobre el patrimonio de su prohijada la señora PERPIÑAN SRMIENTO.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se corrió traslado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión

provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surta: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Artículo 231 ibídem establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado, en auto del 28 de mayo de 2014, con Ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, al referirse al tema objeto de estudio, señaló:

“...1. De la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011. Aspectos materiales. 1.1.- En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda-, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.”

3.1 LA NORMA VIOLADA:

Al solicitar la SUSPENSION PROVISIONAL del referido acto, argumenta el solicitante que la oficina de registro e instrumentos públicos viola LOS LITERALES C y D del artículo 3 y 34 de la LEY 1579 DE 2012.

“ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de: (..)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción (...).”

“ARTÍCULO 34. EFECTOS DEL EMBARGO. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

PARÁGRAFO. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.”

Con base a lo anterior, señala que la escritura pública mediante la cual se protocolizó y legalizó de manera correcta la compraventa del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria N° 190-130948, se radicó en dicha oficina el día 22 de enero de 2019; es decir con turno de antelación a la de la inscripción de la medida cautelar de la demanda, ingresada mediante oficio de fecha 26 de enero de 2015.

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Ahora bien, para el caso concreto, el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, corresponde a la Anotación N° 008 del 26 de enero de 2015 bajo radicación 2015-190-6-747, mediante la cual se realizó la inscripción y registro de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N° 190-130948.

De acuerdo con la jurisprudencia citada en el acápite anterior, aunque la infracción manifiesta ya no sea requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo la óptica del código anterior, en todo caso, es condición esencial que la violación de las disposiciones invocadas, deben ser claras desde el principio del estudio temprano del juicio, además que el estudio que se debe realizar por parte del Juzgado, debe ser estricto y riguroso para resolver la concesión de una medida cautelar, puesto que debe existir un grado de certeza tal sobre la vulneración del ordenamiento, y que no se encuentren motivos que impida tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad de los actos.

Es así como el Despacho, al analizar la Anotación N° 008 del 26 de enero de 2015 bajo radicación 2015-190-6-747, mediante la cual se realizó la inscripción y registro de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N° 190-130948 decretada por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, a la luz de las normas invocadas como violadas, considerando tanto las pruebas allegadas como las motivaciones fácticas señaladas por la superintendencia en el escrito de contestación de la reclamación

realizada por la actora el día 5 de febrero de 2018 (fl. 38 al 40), impiden en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida. Ello, sin que implique un prejuzgamiento, toda vez que el análisis pertinente y de fondo se realizará en la etapa procesal correspondiente al estudio del caso concreto.

En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 51
se notificó el auto anterior a las partes ☒ si no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00383-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la Resolución GNR347108 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL (Q.E.P.D) a favor de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

La demandante en su escrito de la demanda realizó las siguientes peticiones:

1. ***El anterior acto administrativo resulta contrario a la ley, toda vez se evidencia que el señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL (Q.EP.D) - causante-, cumplió los requisitos de tiempo y edad el 28 de febrero de 2009, fecha para la cual se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP, es decir, antes de la fecha de traslado forzoso de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES. Por lo tanto la competencia para el reconocimiento de la prestación es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, última entidad y no la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a favor de la beneficiaria LUZ DARY***

TELLEZ ORTIZ, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016**, *por no encontrarse ajusta a derecho, al evidenciarse claramente la falta de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, al determinarse que el causante cumplió los requisitos de tiempo y edad el 28 de febrero de 2009, fecha para la cual se encontraba afiliada a CAJANAL hoy UGPP*

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se corrió traslado a la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: (i) *en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio* o (ii) *con posterioridad en cualquier estado del proceso*.

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surta: (i) *del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas* o (ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

Artículo 231 ibídem establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Ahora bien, para el caso concreto, el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, corresponde a la Resolución GNR347108 del 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de sobreviviente a la señora LUZ DARY TELLEZ ORTIZ.

Al solicitar la SUSPENSION PROVISIONAL del referido acto, argumenta la solicitante que se reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor ANGEL DE JESUS MONTERO LARRAZABAL, causante, indicando que el mismo cumplió los requisitos de edad y tiempo el 28 de febrero de 2009, fecha para la cual se encontraba afiliado a CAJANAL, hoy UGPP, apuntando que fue antes de la fecha del traslado forzoso de CAJANAL ISS hoy COLPENSIONES. Así las cosas señala que la competencia para el reconocimiento de la prestación es de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, por ser la última entidad y no la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de la señora TELLEZ ORTIZ, y que el reconocimiento y pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del sistema de pensiones.

Es por ello que corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es viable acceder a la medida provisional solicitada por COLPENSIONES incluida dentro del escrito de la demanda, confrontando el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas.

Con base a la jurisprudencia citada en el acápite anterior, aunque la infracción manifiesta ya no sea requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo la óptica del código anterior, en todo caso, es condición esencial que la violación de las disposiciones invocadas, deben ser claras desde el principio del estudio temprano del juicio, además que el estudio que se debe realizar por parte del Juzgado, debe ser estricto y riguroso para resolver la concesión de una medida cautelar, puesto que debe existir un grado de certeza

tal sobre la vulneración del ordenamiento, y que no se encuentren motivos que impida tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad de los actos.

Es así como el Despacho, al analizar la Resolución GNR 347108 del 21 de noviembre de 2016, a la luz de las normas invocadas como violadas considerando las pruebas allegadas, y teniendo en cuenta que el acto administrativo cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional, legal y jurisprudencial detalladas en la exposición de motivos aportada y en las cuales la entidad se amparó para tomar la decisión ahora demandada, que impiden en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregonan la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, toda vez que el análisis pertinente y de fondo se realizará en la etapa procesal correspondiente al estudio del caso concreto.

En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 DIC 2019**
Por anotación en ESTADO No. **54**
se notificó el auto anterior a las partes y no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
CLINICA BUENOS AIRES S.A.S- DR. LUIS CARLOS
CORREA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00524-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada del Doctor LUIS CARLOS CORREA que reposa a folio 216, en el cual solicita reponer el auto admisorio, el cual se resolverá en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, este despacho admitió la demanda de la referencia (fl. 192), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión. El proveído fue notificado a la parte demandante el día 26 de junio de 2019 (fl.212).

La apoderada del Doctor LUIS CARLOS CORREA, quien obra dentro del asunto como parte demandada, mediante escrito del 28 de junio de 2019 visible a folios 216 al 241, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Aduce que en el presente proceso se vinculó a su poderdante de manera directa por parte del demandante, lo cual en su consideración es improcedente, ya que la única forma válida para que se pueda vincular dentro de un proceso de reparación directa al señor CORREA, teniendo en cuenta su carácter de agente estatal, es mediante llamamiento en garantía realizado por una entidad del Estado o por parte del Ministerio público cuando lo considere pertinente, o el segundo escenario sería en una acción de repetición.

Señala que las partes solo pueden dirigir su demanda en contra de las entidades estatales demandadas y no en contra de su poderdante, el cual solo prestó sus servicios como especialista.

De todo lo anterior, concluye la apoderada que no se le puede declarar la responsabilidad del agente estatal y condenarlo solidariamente con el estado, y que lo único que hipotéticamente podría considerarse en caso de una eventual condena, sería establecer si la conducta del agente estatal fue gravemente culposa o dolosa mediante un proceso de repetición.

I. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido (fl.450)

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por otro lado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 180. Señaló:

"Artículo 180. Audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas
(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

CASO CONCRETO

Estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se estudiarán los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio proferido el día 20 de febrero de 2019.

- (i) Obsérvese que fue notificada la demanda el día 26 de julio de 2019 y el día 28 de del mismo mes y año se allegó el memorial presentando el Recurso que se tramita.
- (ii) sin embargo, se aprecia que de la motivación del recurso resulta implícitamente señalada una excepción previa, más aun cuando en la jurisprudencia que aporta la apoderada se resalta "la falta de legitimación en la causa por pasiva de los agentes del Estado..." (fl. 239) por lo que no es posible por este Despacho el estudio de la misma, ya que la oportunidad procesal para resolverlas es durante la audiencia inicial.

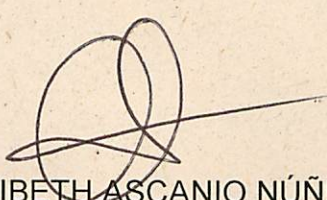
Así las cosas, a todas luces, resulta improcedente emitir un concepto o estudio de fondo a la solicitud presentada por parte de la apoderada del Dr. Luis Carlos Correa, y dado que el Despacho corrobora que la demanda admitida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 reúne todos los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 del CPACA, no encuentra razones para reponer la decisión contenida en el auto recurrido, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de febrero de 2019 que admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 DIC 2019
Valledupar, _____ 54
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes, de no fueren
personalmente.
e
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN y EDGAR
ROJAS QUIÑONES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00285-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día veintidós (22) de enero de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que adelanten las gestiones necesarias para lograr el traslado de los reclusos JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN CC No. 73.145.946 TD 6705 y EDGAR ROJAS QUIÑONES CC No. 91018795 y TD 6783, a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en la fecha y hora indicada previamente, reclusos que se encuentran privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar tal y como lo indican en el escrito de la demanda, audiencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en el piso 3 del Edificio Premium de esta ciudad (Calle 14 No.14- esquina).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

10 5 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
MANAURE BALCON DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00382-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar y al Alcalde del Municipio de MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$20.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ como apoderado de los señores ALEXANDER FELIZOLA OVALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Alex Chariph Felizola Torres, Juan David Felizola Ramírez, Junior Alexander Felizola Torres y Moisés David Felizola Torres; SILVESTRE ENRIQUE FELIZOLA OVALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Abigaill Felizola López; CAMILA ANDREA FELIZOLA TORRES, YURI DALLANA FELIZOLA SANGUINO, OSIRIS NAVARRO ARRIETA, ENRIQUE FELIZOLA MARQUEZ, LILIA ISABEL OVALLOS DE FELIZZOLA, DANIELA ISABEL FELIZZOLA SILVA, EDGARDO FABIAN FELIZOLA OVALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Edgardo Santiago y Fabián Ricardo Felizola Sierra; KAREN LORENA FELIZOLA OVALLO y ALCIDES ENRIQUE FELIZOLA OVALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Alcides Andrés Felizzola Silva, en los términos de los poderes obrantes a folios 24 a 49 expediente.

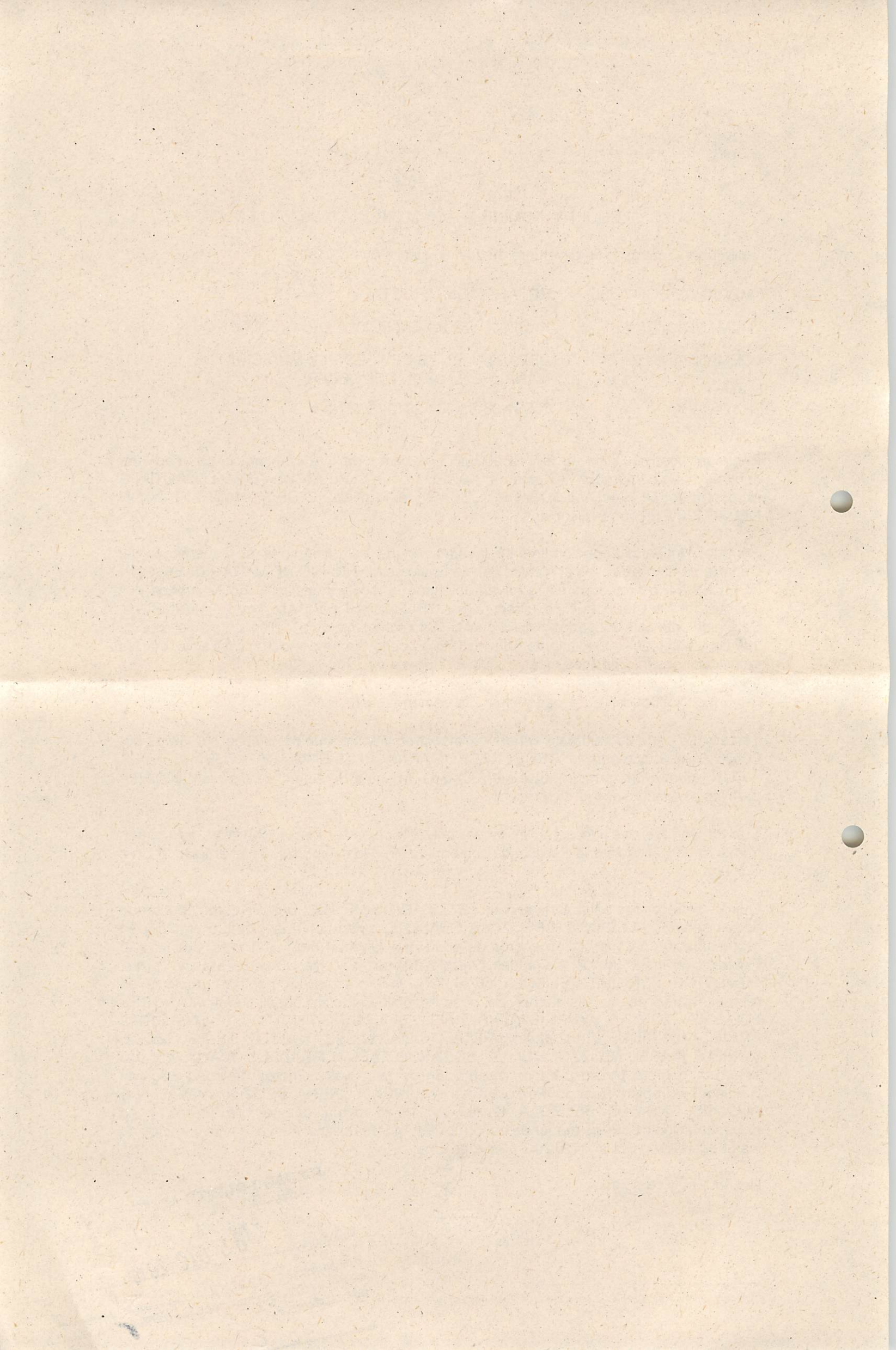
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 DIC 2019

Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes de no fueren
personamente.

¹ Demanda presentada el día 22 de octubre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00388-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran² ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y LA FIDUPREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes
personalmente.

SECRETARIO

² Demanda presentada el día 25 de octubre de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00390-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. SA
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00391-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura⁶ MYRIAM BUSTOS CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
10 5 DIC 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

⁶ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 30 de octubre de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENA JIMENEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00396-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura³ LUZ ENA JIMENEZ QUIÑONEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 DIC 2019

Valledupar,

NUÑEZ

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

³ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 31 de octubre de 2019.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERACLIO VALOYES PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00397-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura⁵ HERACLIO VALOYES PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 14-15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

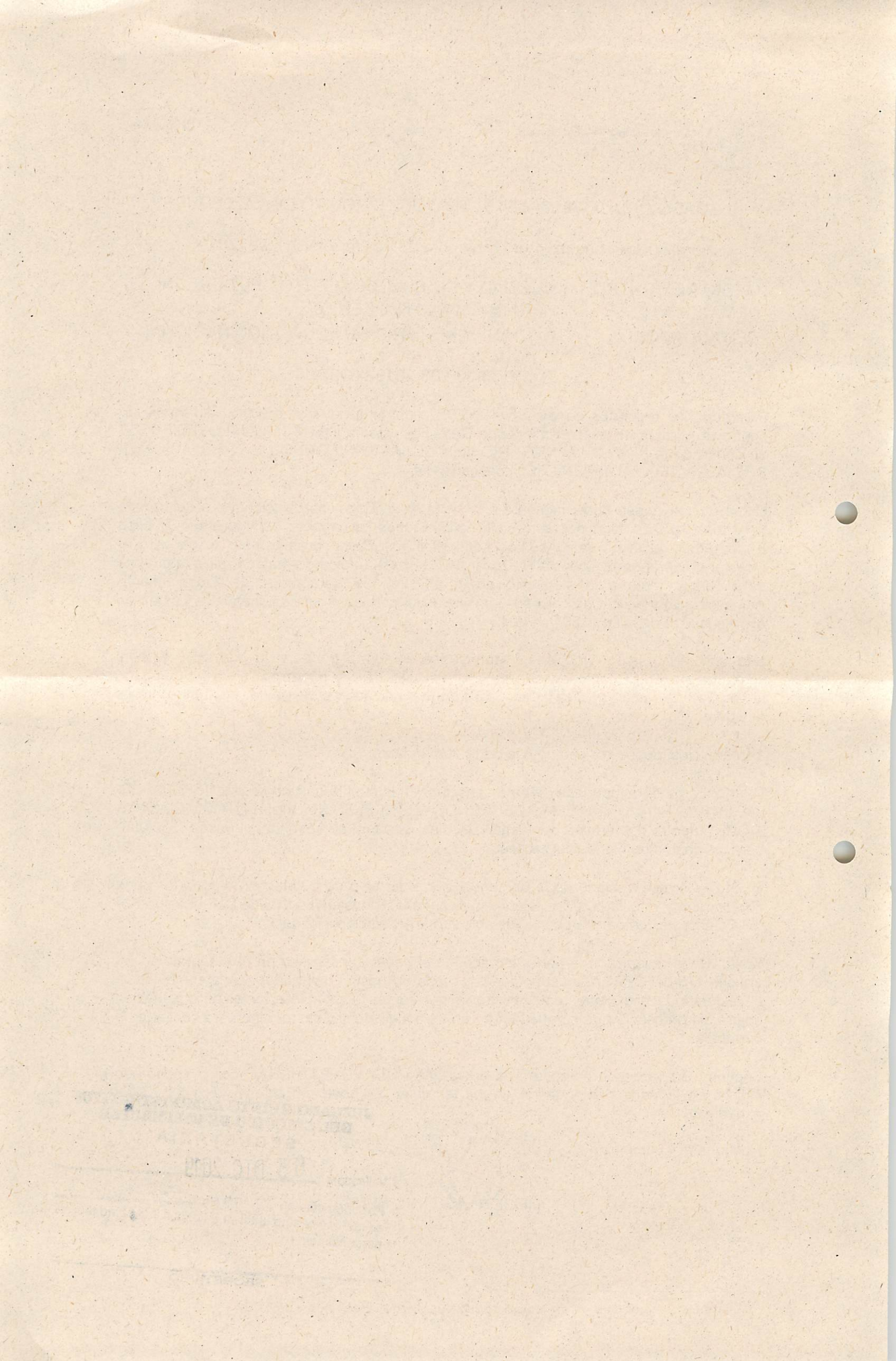
SECRETARIA

05 DIC 2019

Por anotación en ESTADO No. 54
se notificó el auto anterior a la parte demandada y no fueron
personalmente.

SECRETARIO

⁵ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 31 de octubre de 2019.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00398-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura⁴ JOSE FRANCISCO GARCIA RAMIREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 DIC 2019
Valledupar,
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Per anotación en ESTADO No. 54
Se notificó el auto anterior a las partes y no fueron
personalmente.
SECRETARIO

⁴ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 31 de octubre de 2019.

